



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

REF: Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer instaurado por PEDRO JESÚS CHALA SILVA contra GLORIA LILIANA MORA RAIRAN. Rad. 11001-31-10-016-2021-00375-01.

Al arribar el proceso para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de las visitas del demandante a su menor hija.

Téngase en cuenta que los procesos relacionados con las visitas de niños, niñas y adolescentes se tramitan en **única** instancia por expresa disposición del artículo 21 del Código General del Proceso y que, mientras la regla general para las sentencias es que son apelables, en el caso de los autos es la excepcionalidad, pues sólo son pasibles de alzada los autos de primera instancia que señala el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

*(...)*

***10. Los demás expresamente señalados en este Código.”* –negrilla del despacho–.**

A su turno el artículo 390 de la referida legislación, determina:

*“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1... 2... 3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes.*

*(...) Parágrafo 1º.- Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.*

El asunto que nos ocupa consiste en la persecución por la vía ejecutiva del cumplimiento del régimen de visitas pactado en conciliación ante la Comisaria Octava de Familia Kennedy 3 el 10 de marzo de 2020 por los señores GLORIA LILIANA MORA RAIRÁN Y PEDRO JESÚS CHALA SILVA a favor de la niña G.A.S.Ch.M.

En este orden de ideas, como la demanda ejecutiva por obligación de hacer que nos ocupa persigue el cumplimiento del régimen de visitas, cuyo trámite ha sido establecido por el legislador, como de única instancia en los artículos 21 y 390 antes reseñados, se descarta la aplicación del numeral 1º del artículo 321 de la aludida codificación sobre la procedibilidad de apelación del auto que rechace la demanda, toda vez que tal medio de impugnación está previsto para los procesos de primera instancia, no para los de única.

Así las cosas, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, inadmitir el recurso de alzada concedido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, por

improcedente. Por lo brevemente señalado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que terminó el proceso ejecutivo de obligación de hacer el 8 de septiembre de 2021, concedido por el Juez Dieciséis de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5167787d5e3b8f4124c9969b3c13a4e6aa7a57f03f30152b5076388345549a0e**

Documento generado en 07/03/2022 12:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**